



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0910/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fidel Cesáreo Belén contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por Fidel Cesáreo Belén. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos casación interpuestos por el acusado Fidel Cesáreo Belén contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Compensa el pago de costas, por los motivos expuestos.
Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, Fidel Cesáreo Belén, el primero (1º) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 091/2023, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Fidel Cesáreo Belén, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Este recurso, junto a los documentos que le acompañan, fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. SGRT-800, emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia SCJ-SS-22-1492 se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Cesáreo Belén. Esta decisión se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

Con relación al acta policial, la sala de casación penal ha establecido que: dicho documento constituye un elemento para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión (...).

En cuanto a la parcialidad del testimonio de la víctima y actor civil, esta sala de casación penal reitera el criterio relativo a que el ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en un motivo concreto, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.

En ese sentido, procede el rechazo de los referidos argumentos relativos al descrédito del testigo sobre la base de su vinculación e intereses en el proceso y de la valoración del acta policial como elemento probatorio, procediendo al análisis sobre la suficiencia en la fundamentación de la decisión recurrida, que ha sido invocada por la parte recurrente.

En el caso de que se trata, el acta de audiencia indica que luego de las partes concluir, y previo a reservar el fallo, le fue otorgada la palabra por lo que sus declaraciones fueron emitidas dentro del ámbito de simples manifestaciones finales.

La corte de casación al examinar, tanto la decisión de primer grado como la de la jurisdicción a qua, advierte que el juzgador se refirió al aspecto civil de manera genérica, y no expuso el razonamiento al momento de fijar el monto de la indemnización.

Dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que, en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendiendo al daño moral que han sufrido los padres de las víctimas del presente accidente vial, tanto del fallecido, por la pérdida de su hijo, como del lesionado, por los daños por él sufridos, cabe indicar que las sumas indemnizatorias no pueden compensar a los padres el dolor que causa la pérdida de un hijo, imponiendo los juzgadores solo un desagravio razonable al daño causado; en tal sentido, la Sala de Casación Penal, se encuentra conteste con el quantum decidido por los jueces de la Corte a qua por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado en favor de los padres de ambas víctimas, consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00).

En cuanto a la víctima lesionada en el accidente, este aportó certificado médico legal que da cuenta de los daños recibidos, entre los que figuran pérdida dentaria y contusiones y luxaciones en su cuerpo; que las intervenciones bucales por pérdida dentaria conllevan altos costes quedando evidenciado que la indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) impuesta en su favor es justa y proporcional a los daños percibidos por el señor Isaías Manzueta; razón por la cual procede el rechazo de cada uno de los alegatos que conforman los presentes recursos de casación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Fidel Cesáreo Belén, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se anule la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso de casación. Para sustentar sus conclusiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

Atendido: A QUE LA SENTENCIA DADA POR EL TRIBUNAL A-QUO, REALMENTE CARECE DE MOTIVOS, ES ILÓGICA, CONTRADICTORIA, AMBIGUA, VAGA, OSCURA Y DEFICIENTE; ADEMÁS ES VIOLATORIA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y A LAS LEYES QUE RIGEN LA MATERIA.

ATENDIDO: A QUE EL TRIBUNAL A-QUO AL DICTAR LA SENTENCIA. OBJETO DE ESTE RECURSO VIOLENTÓ GRAVEMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. YA QUE EL ARTÍCULO 68 SE REFIERE A LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ATENDIDO: A QUE EL TRIBUNAL A-QUO AL DICTAR LA SENTENCIA. OBJETO DE ESTE RECURSO VIOLENTÓ GRAVEMENTE EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. DEBIDO A QUE, EL ARTÍCULO 69 ESTABLECE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO. EN ESE ASPECTO, TODA PERSONA, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS, TIENE DERECHO A OBTENER LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CON RESPETO DEL DEBIDO PROCESO, ESTARÁ CONFORMADO POR LAS GARANTÍAS MÍNIMAS EN EL PRESENTE CASO, EL TRIBUNAL A-QUO AL FALLAR COMO LO HIZO, VIOLENTÓ GRAVEMENTE ESA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, EN PERJUICIO DEL SEÑOR FIDEL CESÁREO BELÉN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EL PRESENTE RECURSO SE FUNDAMENTA EN QUE EL SEÑOR FIDEL CESÁREO BELÉN INVOCA VIOLACIÓN SOBRE DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ESPECÍFICAMENTE FALTA DE MOTIVACIÓN, POR LO QUE SATISFACE CON LO REQUERIDO EN EL ANTES REFERIDO ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11.

ATENDIDO: COMO BIEN LO SABE ESTE HONORABLE TRIBUNAL, LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y SU EXIGENCIA CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS ESTANDARTES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, GARANTIZANDO, A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE PREVISIBILIDAD, LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN DETERMINAR CON CLARIDAD MERIDIANA LAS "RAZONES FUNDADAS" UTILIZADAS POR LOS JUZGADORES PARA LA SOLUCIÓN DE LOS DE LOS PROCESOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, PERMITIENDO DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS QUE FUERON TOMADOS COMO BASE PARA EL RECHAZO O ADMISIÓN DE SUS PRETENSIONES.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa, no obstante, habersele notificado el presente recurso de revisión, mediante el Oficio núm. SGRT-800, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
2. Recurso de revisión presentado por el señor Fidel Cesáreo Belén ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 091/2023, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ero) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. Oficio núm. SGRT-800, emitido por César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con el accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el señor Fidel Cesáreo Belén, imputado y civilmente demandado, y la motocicleta conducida por el señor Isaías Manzueta (finado). Como consecuencia, el Ministerio Público, presentó formal acusación en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Fidel Cesáreo, resultando apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Yamasá, que dictó la Sentencia núm. 430-19-STRAN-00003, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), declarándolo culpable de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, de la Ley núm. 241, por lo que se le impuso la pena de dos (2) años de prisión suspendida, así como el pago de una multa de tres mil trescientos treinta y tres (\$3,333.00) pesos como multa en provecho del Estado dominicano, el pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00), por los daños materiales y morales causados a los señores Meraldo Manzueta y Mariana Manzueta, y quinientos mil (\$500,000.00) pesos, por los daños causados al señor Isaías Manzueta Manzueta, declarándolo común y oponible a la Compañía de Seguros Patria S.A. hasta el monto de la póliza.

No conforme con tal decisión, el señor Fidel Cesáreo Belén interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia penal núm. 1418-2021SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con esta decisión, el señor Fidel Cesáreo Belén interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con esta última decisión, el recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie este requisito queda satisfecho, debido a que la Sentencia SCJ-SS-22-1492, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y puso fin al proceso judicial de referencia y el Poder Judicial se desapoderó de la cuestión litigiosa.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, resulta imperativo evaluar si este fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días, siendo un plazo franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quem); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Fidel Cesáreo Belén, a su persona, el primero (1ero) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023), de lo que se colige que fue interpuesto dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.

9.5. En ese mismo sentido, tras el estudio del escrito introductorio del presente recurso de revisión, este colegiado ha podido constatar que carece de motivación, ya que la parte recurrente se ha limitado a transcribir las pretensiones presentadas en las diferentes instancias del proceso y los dispositivos de cada una de las sentencias dictadas durante este. Asimismo, el recurrente procede a transcribir los artículos referidos a la admisibilidad del recurso de revisión previstos en la Ley núm. 137-11 y fragmentos de diversas sentencias dictadas por este tribunal constitucional.

9.6. Cabe destacar, que la parte recurrente se limita a establecer como único medio de revisión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia «no valoró los argumentos presentados en el recurso de casación ni justifica el rechazo de los vicios de impugnación argüidos por el reclamante», sin desarrollar ni explicar de manera clara y precisa cómo la decisión impugnada vulneró la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales ni establecer cuáles de los medios presentados en el recurso de casación no fueron valorados por la Segunda Sala. En tal sentido, para este tribunal es importante indicar que el simple alegato de la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por carencia de motivación no justifica la admisibilidad del recurso, sino que la parte recurrente debe exponer, aunque sea mínimamente, en qué consisten las violaciones y agravios denunciados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En ese mismo sentido, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021):

El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.

9.8. Al respecto, este colegiado ha reiterado su criterio sobre la obligación de motivar el escrito introductorio del recurso de revisión, en la Sentencia TC/0369/19, la cual dispuso:

Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

9.9. En el presente caso, se advierte que el escrito introductorio del recurso de revisión carece de motivación, de ahí que este colegiado no esté en condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de valorar si la decisión dictada por la Segunda Sala vulneró o no los derechos invocados por la parte recurrente.

9.10. En consecuencia, de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este colegiado procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fidel Cesáreo Belén contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por no quedar satisfecho el requisito de motivación del recurso de revisión, previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fidel Cesáreo Belén contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fidel Cesáreo Belén y la parte recurrida, Procuraduría General de la República

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria